

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1705**

Cali, 30 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda para la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, propuesta a través de apoderada judicial por los señores DIANA MARCELA LASSO QUINTERO y HARBEY MAURICIO CLAROS ZAMBRANO, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que cumpla los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. En el acápite de “DERECHO” y “COMPETENCIA” cita normas derogadas, deberá corregir (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

3. Deberá aclarar las pretensiones pues en este proceso el Juez no ordena la “cancelación” sino autoriza su levantamiento y si hay menores atendiendo lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

4. Como quiera que la joven SARA SOFIA CLAROS LASSO es mayor de edad, no se hace necesaria la inclusión de la misma en el presente trámite; razón por la cual deben ser adecuados tanto el poder como la demanda. (Ley 70 de 1931, art. 29).

5. De manera concreta se deberá especificar la necesidad de la cancelación del gravamen y el beneficio que recibirá el menor de edad L.M.C.L. con la cancelación del patrimonio de familia pretendido, conforme lo establece al art. 581 del CGP, así como manifestar claramente cómo se garantizará la vivienda digna para el hijo de los demandantes, y aportar las pruebas que sustenten lo dicho, como por ejemplo las declaraciones de personas que puedan certificar la necesidad de la venta y el beneficio para la menor de edad.

6. Deberá aclarar en el hecho tercero el número de matrícula inmobiliaria, toda vez que es diferente a la registrada en el Certificado de Tradición del inmueble.

7. Adicional a lo anterior y como quiera que el bien objeto de la presente acción fue obtenido con subsidio para vivienda de interés social con el “*MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- MI CASA YA-*”, según consta en la escritura pública No. 3556 del 13 de agosto de 2019, deberá allegar el permiso específico previsto para los casos de fuerza mayor, a que hace referencia el inciso primero del artículo 8 de la ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la ley 1537 de 2012.

8. Al tenor del art. 22 de la ley 546 de 1999 deberá allegar autorización de la entidad hipotecaria.

9. Indica en el acápite de anexos, allegar dos copias de la demanda para el archivo con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 dec 806.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional Sandra Janeth Claros Zambrano, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14198626ddb56242ce3f1606d84b5daed290b20471f7bd5a70b2dc232d523142

Documento generado en 30/08/2021 07:02:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>